



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Varios
col.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-98/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

OFICIO SGA-JA-3762/2011

ASUNTO: Se notifica acuerdo

México, Distrito Federal,
diecinueve de diciembre de dos
mil once

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 20, fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el AUTO dictado el dieciséis de diciembre del año en curso por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO el referido acuerdo, del que se anexa copia íntegra. Asimismo, le entrego copia certificada de la resolución señalada en dicho proveído. Lo anterior, para los efectos legales precisados en la determinación judicial mencionada. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS MEDINA SANTIAGO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TEPJF SALA SUPERIOR
2011 DIC 17 10:47 AM

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-98/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

OFICINA DE ACTUARIDOS

TEPJF SALA SUPERIOR

2011 DIC 17 10:30 21s

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

El Subsecretario General de Acuerdos, Rafael Elizondo Gasperín, da cuenta al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, con los siguientes cursos de la fecha en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día:

I. Oficio **TEPJF-ST-SGA-1346/2011**, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Quinta Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Toluca, Estado de México**, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en los juicios **ST-JDC-464/2011** y **ST-JRC-95/2011 acumulados**, promovidos por **Ignacio Hernández Rodríguez, Margarita Castillo Reyes** y la **Coalición "Michoacán nos Une"** contra el acuerdo emitido por el **Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán**, en **Parácuaro**, por el que se aprobó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el respectivo Ayuntamiento; en cumplimiento al resolutive séptimo de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 197 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

II. Oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1719/2011**, mediante el cual el actuario adscrito a la referida Sala, notifica la sentencia dictada en los expedientes **ST-JDC-464/2011** y **ST-JRC-95/2011 acumulados**.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, párrafo tercero, 191, fracción XXVII, 201, fracciones I, VI, XI y XII, y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracciones V y XXVII, y 14, fracciones I y XI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, una copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave **SUP-AG-98/2011**.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: ST-JDC-464/2011 y
ST-JRC-95/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: IGNACIO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ, MARGARITA
CASTILLO REYES Y COALICIÓN
MICHOACÁN NOS UNE.

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
PARÁCUARO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA
M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIOS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de diciembre de
dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales y de revisión constitucional
electoral al rubro indicados, promovidos por Ignacio Hernández
Rodríguez, Margarita Castillo Reyes y la Coalición Michoacán
Nos Une a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo
Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de
Michoacán, por el que aprobó la asignación de regidores por el
principio de representación proporcional para integrar el
ayuntamiento del referido municipio; y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO.
SECRETARÍA GENERAL. 01



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, el cual arrojó los siguientes resultados (foja 165 del expediente ST-JDC-464/2011):

PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
Partido Acción Nacional	Quinientos cuarenta y tres	543
Partido Revolucionario Institucional	Cinco mil ochocientos veintitrés	5,823
Coalición Michoacán nos Une	Tres mil ochocientos sesenta y dos	3,862



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido Verde Ecologista de México	Cincuenta y ocho	58
CANDIDATO COMÚN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	Doscientos noventa y cuatro	294
VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ciento noventa y nueve	199
RESULTADO DE LA CANDIDATURA COMÚN	Seis mil setecientos dieciocho	6,718
VOTACIÓN TOTAL	Diez mil setecientos ochenta	10,780

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal. Asimismo, se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiendo a la Coalición Michoacán nos Une dos regidurías por el citado principio (fojas 165 a 180 del expediente ST-JDC-464/2011).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de noviembre de dos mil once, Ignacio Hernández Rodríguez y Margarita Castillo Reyes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido, tal como se advierte del acuerdo de recepción del juicio que corre agregado a foja 28 del expediente ST-JDC-464/2011.

II. 1. Tercero interesado. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal de Páracuaro del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Instituto Electoral de Michoacán certificó que no acudió tercero interesado alguno al presente juicio ciudadano (foja 139 del expediente ST-JDC-464/2011).

II. 2. Recepción en Sala Regional del juicio ciudadano. El veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 01/2011 suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de demanda y sus anexos, informe circunstanciado, las constancias de trámite del juicio ciudadano y demás documentación relacionada con el juicio, tal como se advierte a foja 1 del expediente ST-JDC-464/2011.

II. 3. Turno de expediente del juicio ciudadano. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-464/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1215/11, como se advierte de las constancias que obran a fojas 140 y 141 del expediente ST-JDC-464/2011.

II. 4. Radicación y requerimiento. El treinta de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó la demanda y requirió diversa documentación, tal como consta a fojas 144 a 148 del expediente ST-JDC-464/2011.

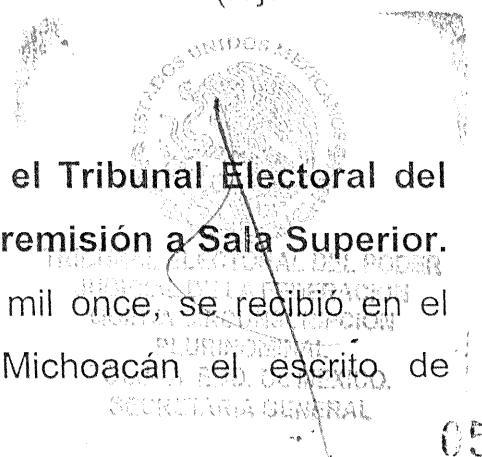
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL EN LA FEDERACIÓN
QUINTO CIRCUITO REGIONAL
PUNTA DE MIQUILAN
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL.

II. 5. Cumplimiento a requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, la magistrada instructora advirtió la falta de cumplimiento al requerimiento formulado a los actores y tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 185 a 188 del expediente ST-JDC-464/2011).

III. Juicio de revisión constitucional electoral de la Coalición “Michoacán nos Une”. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento del citado municipio, por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil once, la Coalición Michoacán nos Une promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, como se advierte del acuerdo de recepción respectivo, que corre agregado a foja 43 del expediente ST-JRC-95/2011.

III. 1. Tercero interesado. El veintitrés de noviembre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán certificó que no acudió tercero interesado alguno al presente juicio ciudadano (foja 158 del expediente ST-JRC-95/2011).

III. 2. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y acuerdo de remisión a Sala Superior. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el escrito de



demanda que fue registrado como juicio de inconformidad TEEM-JIN-017/2011 (fojas 22 y 160 del expediente ST-JRC-95/2011).

Asimismo, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, el pleno del señalado tribunal local determinó remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (fojas 162 a 176 del expediente ST-JRC-95/2011).

III. 3. Recepción en Sala Superior y cuaderno de antecedentes. El veintiocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa y demás documentación relativa al mismo, remitida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se acordó formar el cuaderno de antecedentes número 125/2011 y remitir los originales a esta Sala Regional (fojas 2 y 3 del expediente ST-JRC-95/2011).

III. 4. Recepción del expediente en esta Sala Regional. A través de oficio SGA-JA-3393/2011 de veintinueve de noviembre del año en curso dictado en el cuaderno de antecedentes 125/2011, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el treinta de noviembre siguiente (foja 1 del expediente ST-JRC-95/2011).

III. 5. Turno del expediente. Por acuerdo dictado el treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-95/2011 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1231/11, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 178 y 179 del expediente ST-JRC-95/2011.

III. 6. Radicación y admisión. El seis de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda, como consta a fojas 182 a 184 del expediente ST-JRC-95/2011.

IV. Cierre de instrucción. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por dos ciudadanos y una coalición, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento del referido municipio de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, en el caso del expediente ST-JRC-95/2011, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once emitido en el cuaderno de antecedentes 125/2011, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estimó que se surtía la competencia de esta Sala Regional en virtud de que el acto impugnado se encontraba relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, ello con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII; 195, fracciones III y X; 201, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7, fracción XII; 12 fracciones I y V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la Remisión de Asuntos de la Competencia de las Salas Regionales presentados ante la Sala Superior, y el Acuerdo CG268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del escrito de demanda de juicio ciudadano ST-JDC-464/2011, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-95/2011, se advierte conexidad en la causa, puesto que se controvierte el mismo acto, consistente en el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once, por el que aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento del referido municipio, se hacen valer agravios similares en los escritos de impugnación y la pretensión y causa de pedir de los promoventes es la misma.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-95/2011 al diverso expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-464/2011, por ser éste el presentado en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PUNOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

TERCERO. Per saltum en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-95/2011. En la especie se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a través del juicio de revisión constitucional electoral que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

En su escrito de demanda, la coalición actora aduce que la celeridad del proceso impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios previstos en la legislación estatal podría resultar en la merma o extinción del contenido de sus pretensiones, y por tanto, la imposibilidad de reparar los agravios que le causa la resolución impugnada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 23/2000 y 09/2001, consultables en las páginas 235 a 238, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN



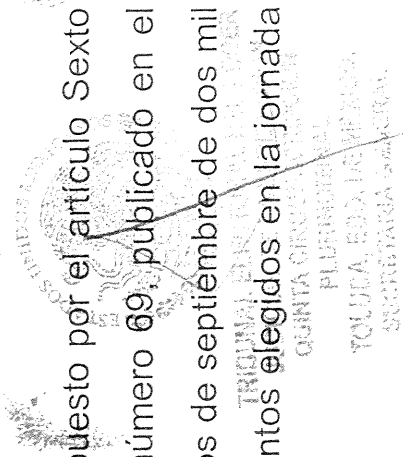
CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". En esta lógica se estima procedente la vía *per saltum* intentada.

En relación a ello, debe precisarse que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán prevé la existencia de un medio de impugnación específico para controvertir el acto impugnado por la parte actora.

En efecto, en términos del artículo 50, fracción II, inciso c) y 55 de la citada Ley de Justicia Electoral local, el juicio de inconformidad procede, como en la especie acontece, para impugnar la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 55 y 58 del citado ordenamiento, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el consejo electoral realice la asignación de regidores correspondiente y, aquellos relativos a las elecciones de ayuntamientos, deben resolverse a más tardar quince días posteriores a su recepción por el Tribunal Electoral del Estado.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos elegidos en la jornada





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

electoral del trece de noviembre pasado tomarán posesión el primero de enero de dos mil doce.

En este contexto, un análisis preliminar de las constancias de autos permite advertir que la violación reclamada deriva directamente de la aplicación de un precepto que la coalición actora tilda de inconstitucional, calificativo que no es posible determinar sin llevar a cabo un análisis de constitucionalidad, circunstancia que, a su vez, se traduce en el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

En este sentido, la mera posibilidad de presentar el recurso de reconsideración requiere de esta Sala Regional el análisis de la vía *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, desde la perspectiva de una posible extensión de la cadena impugnativa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que a su vez resuelva la litis planteada mediante el juicio de inconformidad correspondiente, tomando en consideración que la sentencia que dicte el órgano local puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora ante la proximidad en la fecha de toma de posesión el primero de enero del año dos mil doce.

En consecuencia, dada la naturaleza de los actos de los que se duele la coalición promovente, y a efecto de no hacer nugatorio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

su derecho de impugnación esta Sala Regional considera conforme a derecho tener por justificada la vía *per saltum*.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-464/2011.

El presente juicio satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que le causa la resolución reclamada; finalmente, se citan los preceptos legales considerados violados, así como las pruebas que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. En las constancias que obran en el sumario se aprecia que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de noviembre de



dos mil once sin que la parte actora refiera la fecha en que tuvo conocimiento o fue notificada del mismo; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de emisión del acuerdo impugnado, se puede afirmar que el plazo para interponer la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre de la presente anualidad. Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el día veinte de noviembre de este año, resulta evidente que la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto en el citado numeral.

Cabe resaltar que en el escrito de demanda no se plasmó el sello o acuse de recibido por parte de la responsable, por lo que mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil once, la magistrada instructora requirió a los actores para que presentaran el acuse respectivo sin que dieran contestación al mencionado requerimiento, como se hizo constar en la certificación respectiva emitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, que obra a foja 184 del expediente ST-JDC-464/2011.

Sin embargo, mediante "Acuerdo de recepción de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" de veinte de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán hizo constar la recepción de la demanda respectiva, de ahí que se tenga como fecha de presentación el veinte de noviembre de dos mil once.

No es óbice a lo anterior, que mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil once, que obra a foja 2 del expediente ST-JDC-464/2011, el mismo funcionario electoral haya dado aviso a

SECRETARÍA GENERAL

esta Sala Regional de la presentación del medio de impugnación indicando que ello ocurrió a las once horas, sin especificar la fecha, pues ante las imprecisiones en el contenido de los escritos referidos emitidos por la responsable, así como ausencia del sello o acuse de recibido respectivo en la demanda o en su escrito de presentación, esta Sala Regional considera que se debe tener como fecha de presentación del escrito inicial del juicio la fecha que más favorece a la parte actora en relación a la oportunidad en la interposición del medio de impugnación, esto es, el veinte de noviembre del año en curso.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quienes lo promueven son dos ciudadanos que actúan por sí mismos y en forma individual con el carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente, a regidores del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, de la planilla postulada por la Coalición Michoacán nos Une, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en el propio acuerdo hoy impugnado (fojas 165 a 178 de expediente ST-JDC-464/2011).

Además de que los actores cuestionan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada en Parácuaro, Michoacán, por estimar que la misma resulta incorrecta, lo que genera la procedencia del presente juicio ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, pues como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-12/2009 la asignación por el principio de representación proporcional, sí es factible de causar un perjuicio directo en los derechos político-electorales de los candidatos, por lo cual también resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estos, en su calidad de candidatos, controviertan tal asignación; criterio que dio origen a la jurisprudencia 36/2009 consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, 135-136 de rubro y texto siguientes:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

d) Definitividad. En términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser promovido por los ciudadanos cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el caso se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo de un Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del cual la legislación electoral de Michoacán no contempla un medio de impugnación idóneo para que los ciudadanos hagan valer su inconformidad.

Lo anterior es así, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once mediante el cual el Consejo Municipal de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del citado municipio, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que los ciudadanos deban promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Esto es así porque, conforme con los artículos 3, 42, 43, 46, 47, 50, párrafo 1, fracción II, inciso c), 53 y 54, de la ley antes citada, el sistema de medios de impugnación local se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

El recurso de revisión lo podrán interponer los partidos políticos o coaliciones y procederá contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales, municipales emitidos hasta cinco días antes de la elección; los ciudadanos lo podrán interponer contra actos relativos a su registro como candidatos a un cargo de elección popular o cuando a los ciudadanos que no les expidan y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

entreguen su acreditación como observador electoral; siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la autoridad electoral para conocer de ese medio de impugnación.

El recurso de apelación procederá contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y contra las resoluciones recaídas al recurso de revisión, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa del proceso electoral; medio de impugnación cuya competencia para resolver corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, salvo en el interproceso, que será competencia exclusiva del Presidente de la autoridad jurisdiccional electoral local.

El juicio de inconformidad es procedente para controvertir actos emitidos en la etapa posterior a la elección y tratándose de la elección de ayuntamientos procede en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; la competencia para resolverlo recae en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y solamente puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y, por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Como se ha evidenciado, no existe medio de impugnación local que resulte procedente para que los ciudadanos puedan combatir la asignación de regidores de representación proporcional por lo que se debe considerar cumplido el requisito analizado en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

apartado. En consecuencia, en contra de dicha asignación procede de manera directa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-95/2011.

En el medio de impugnación identificado con la clave ST-JRC-95/2011, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 38, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que la coalición consideró pertinentes para controvertir el acuerdo emitido por la responsable, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la demanda se presentó dentro del término de cuatro días corrido a partir del día siguiente, a aquél en que la demandante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, conforme a lo establecido por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

De las constancias de autos, se advierte que la coalición actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el mismo día de su emisión, es decir, el dieciséis de noviembre de dos mil once, como se advierte de la copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Parácuaro de fecha dieciséis de noviembre de este año, donde consta que los representantes de la coalición se encontraban presentes en la sesión respectiva (fojas 142 a 145 del expediente ST-JRC-95/2011); por tanto, el plazo de cuatro días con el que contaba el referido instituto político para controvertir la determinación reclamada transcurrió del diecisiete de noviembre al veinte de noviembre del año en curso y en el caso la demanda que se analiza se presentó el veinte de noviembre de dos mil once como se advierte del acuerdo de recepción que obra a foja 43 del referido expediente; por tanto, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima ya que se trata de la Coalición Michoacán nos Une, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 21/2002, Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, 164-165 de rubro: "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", que en esencia, refiere que conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es

una Coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios, estos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

d) Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral es presentada por el representante propietario de la Coalición Michoacán nos Une ante el Consejo Municipal de Parácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado como se advierte a foja 46 del expediente ST-JRC-95/2011.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben de tener por satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, toda vez que en el presente caso se actualiza una excepción que autoriza a este órgano jurisdiccional federal a conocer y resolver *per saltum* del asunto que se somete a su consideración, como se advirtió en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

f) Violación a preceptos constitucionales. La coalición enjuiciante manifiesta expresamente que con el acuerdo impugnado, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 115, fracción VIII y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave 02/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" que indica que el requisito de procedibilidad, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, por lo que el requisito en estudio debe tenerse por acreditado cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios de los que se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque en el supuesto de que se acogieran las pretensiones de la coalición inconforme, consistentes en la inaplicación del artículo 197 de Código Electoral del Estado de Michoacán por ser inconstitucional, resultaría procedente la asignación de la tercera fórmula de Regidores por el principio de representación proporcional, lo que afectaría la integración del Ayuntamiento, situación que a juicio de esta Sala Regional es determinante para el proceso y resultado de la elección.

h) Que la reparación solicitada sea posible. En la especie se cumple con los requisitos previstos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, se revocaría el acuerdo reclamado y se resolvería sobre la asignación de la tercera fórmula de regidores de representación proporcional en el Municipio de Parácuaro, Michoacán, cuya toma de posesión del cargo se llevará a cabo el próximo uno de enero de dos mil doce, en términos de lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil seis.

QUINTO. Acuerdo impugnado. El acto impugnado en los presentes medios de impugnación es del tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

PARÁCUARO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Parácuaro, Michoacán, a 16 de noviembre del año dos mil once.

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: *"Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince"*.

SEGUNDO.- Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

QUINTO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS**

el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarían de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100M.N.).

Para Diputados.-\$28, 518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28, 518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultando inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevarían a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.

SÉPTIMO.- Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

OCTAVO.- Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO.- Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- Que con fecha 27 de junio del presente año, este

Consejo Municipal Electoral de **Parácuaro**, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones, para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO CUARTO.- En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por LA COALICION MICHOCAN NOS UNE (PRD-PT) LA CANDIDATURA COMUN (PRI, PAN Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO), para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, de la siguiente forma:

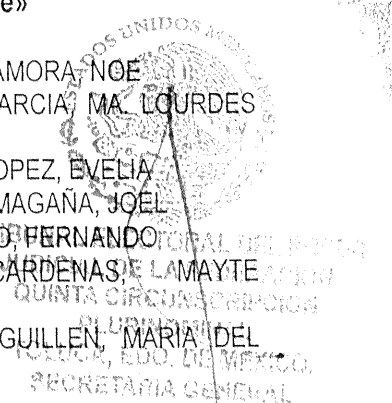
Municipio de Parácuaro
Coalición «Michoacán nos une»

Presidente Municipal
Síndico Propietario

Síndico Suplente
Regidor MR Propietario, 1a fórmula
Regidor MR Suplente, 1a fórmula
Regidor MR Propietario, 2a fórmula

Regidor MR Suplente, 2a fórmula

ZAMORA ZAMORA, NOE
DEL RIO GARCIA, MA. LOURDES
VERONICA
MAGAÑA LOPEZ, EVELIA
BAUTISTA MAGAÑA, JOEL
LOYA BRITO, FERNANDO
SOLIS CARDENAS, LAMAYTE
YANET
MURGUIA GUILLEN, MARIA DEL
CARMEN





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS**

Regidor MR Propietario, 3a fórmula	HERNANDEZ RODRIGUEZ, IGNACIO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	CASTILLO REYES, MARGARITA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	ARELLANO TORRES, ROCIO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	ARELLANO TORRES, MARIA MONSERRAT
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	BAUTISTA MAGAÑA, JOEL
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	LOYA BRITO, FERNANDO
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	SOLIS CARDENAS, MAYTE YANET
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	MURGUIA GUILLEN, MARIA DEL CARMEN
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	HERNANDEZ RODRIGUEZ, IGNACIO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	CASTILLO REYES, MARGARITA

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

**Municipio de Parácuaro
Partido Revolucionario Institucional
en candidatura común con Partido Acción Nacional, Partido
Verde Ecologista
de México**

Presidente Municipal	BARAJAS VAZQUEZ, LUCILA
Síndico Propietario	CARBAJAL MACIEL, INOSCENCIO
Síndico Suplente	PARDO QUEZADA, ENRIQUE
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CALDERON HIGAREDA, LUIS ALBERTO
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BAUTISTA GONZALEZ, JOSAFAT
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	BERNABE FLORES, VICTOR
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	GOVEA BAUTISTA, JOSE
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	LARA MAGALLON, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	PACHECO TORRES, RENE
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CALDERON HIGAREDA, LUIS ALBERTO
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	BAUTISTA GONZALEZ, JOSAFAT
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	BERNABE FLORES, VICTOR
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	GOVEA BAUTISTA, JOSE

**Municipio de Parácuaro
Partido Revolucionario Institucional
en candidatura común con Partido Acción Nacional, Partido
Verde Ecologista
de México**

TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
ESTADUAL DE MICHOACÁN
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS**

Presidente Municipal
Síndico Propietario
Síndico Suplente
Regidor MR Propietario, 1a fórmula
Regidor MR Suplente, 1a fórmula

Regidor MR Propietario, 2a fórmula
Regidor MR Suplente, 2a fórmula
Regidor MR Propietario, 3a fórmula
Regidor MR Suplente, 3a fórmula
Regidor MR Propietario, 4a fórmula
Regidor MR Suplente, 4a fórmula
Regidor RP Propietario, 1a fórmula
Regidor RP Suplente, 1a fórmula

Regidor RP Propietario, 2a fórmula
Regidor RP Suplente, 2a fórmula
Regidor RP Propietario, 3a fórmula
Regidor RP Suplente, 3a fórmula

BARAJAS VAZQUEZ, LUCILA
CARBAJAL MACIEL, INOSCENCIO
PARDO QUEZADA, ENRIQUE
MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
CALDERON HIGAREDA, LUIS
ALBERTO
CERVANTES BAUTISTA JUAN MANUEL
BERNABE FLORES, VICTOR
MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
GOVEA BAUTISTA, JOSE
BAUTISTA GONZÁLEZ JOSAFAT
PACHECO TORRES, RENE
MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
CALDERON HIGAREDA, LUIS
ALBERTO
BAUTISTA GONZALEZ, JOSAFAT
BERNABE FLORES, VICTOR
MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
GOVEA BAUTISTA, JOSE

DÉCIMO QUINTO.- El nueve de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

DÉCIMO SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que este Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 29 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios.

DÉCIMO OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de Parácuaro.

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empañaran la realización de los comicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

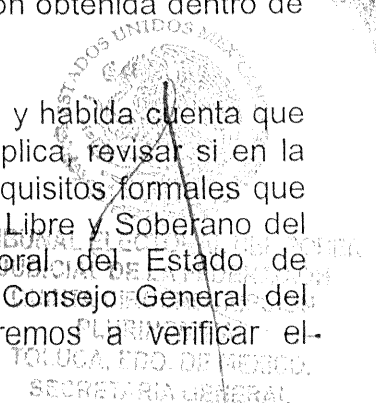
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Parácuaro, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando Décimo Noveno de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán, registrada por **la candidatura común, PRI, PAN Y VERDE ECOLOGISTA** logró **6718 SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO** votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultandos de esta resolución se desprenden lo siguiente:

- 1) Que este Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 27 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;
- 2) Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio, en el marco de Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- 3) Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;
- 4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;
- 6) Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;
- 7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 8) Que la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y aperturaron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;
- 9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Parácuaro.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las

disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011 dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**"; en este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán, postulada por la candidatura común PRI, PAN Y VERDE ECOLOGISTA; de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que este Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Es válida la elección del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, celebrada el día 13 de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán, fue la postulada por los partidos, PRI, PAN Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO en candidatura común. Misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

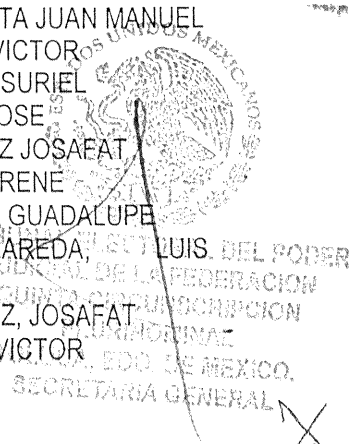
**Municipio de Parácuaro
Partido Revolucionario Institucional
en candidatura común con Partido Acción Nacional,
Partido Verde Ecologista de México**

Presidente Municipal
Síndico Propietario
Síndico Suplente
Regidor MR Propietario, 1a fórmula
Regidor MR Suplente, 1a fórmula

Regidor MR Propietario, 2a fórmula
Regidor MR Suplente, 2a fórmula
Regidor MR Propietario, 3a fórmula
Regidor MR Suplente, 3a fórmula
Regidor MR Propietario, 4a fórmula
Regidor MR Suplente, 4a fórmula
Regidor RP Propietario, 1a fórmula
Regidor RP Suplente, 1a fórmula

Regidor RP Propietario, 2a fórmula
Regidor RP Suplente, 2a fórmula

BARAJAS VAZQUEZ, LUCILA
CARBAJAL MACIEL, INOSCENCIO
PARDO QUEZADA, ENRIQUE
MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
CALDERON HIGAREDA, LUIS
ALBERTO
CERVANTES BAUTISTA JUAN MANUEL
BERNABE FLORES, VICTOR
MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
GOVEA BAUTISTA, JOSE
BAUTISTA GONZÁLEZ JOSAFAT
PACHECO TORRES, RENÉ
MORFIN PATIÑO, MA GUADALUPE
CALDERON HIGAREDA, LUIS
ALBERTO
BAUTISTA GONZALEZ, JOSAFAT
BERNABE FLORES, VICTOR





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS**

Regidor RP Propietario, 3a fórmula
Regidor RP Suplente, 3a fórmula

MAGAÑA BAUTISTA, SURIEL
GOVEA BAUTISTA, JOSE

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrir en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

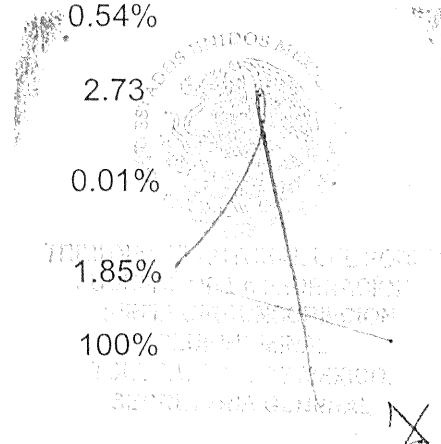
CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, lograron alcanzar la referida posición.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo VALIDA el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, en Sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE PARÁCUARO.

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	543	5.04 %
PRI	5,823	54.02 %
C. M. N. U.	3,862	35.83 %
PVEM	58	0.54%
COMÚN PAN PRI- VERDE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	294	2.73
VOTOS NULOS	1	0.01%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10780	100%
	33	





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

EN EL PRESENTE CASO, AL HABER CONTENDIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS **PARTIDO ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** EN CANDIDATURA COMÚN Y HABER OBTENIDO EL TRIUNFO LA **COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"** (sic), LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE REALIZARA ATENDIENDO AL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, TODA VEZ QUE EL MISMO ESTABLECE QUE "CUANDO ÚNICAMENTE UN PARTIDO O COALICIÓN TENGA DERECHO A QUE SE LE ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LE CORRESPONDERÁN TANTAS DE ÉSTAS COMO VECES SU VOTACIÓN ALCANCE A CUBRIR EL QUINCE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA".

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO AL MUNICIPIO DE PARÁCUARO LE CORRESPONDEN SOLO DOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ATENTO A LO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A OBTENER LA VOTACIÓN EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, MISMA QUE SE OBTIENE DE LA SUMA DEL TOTAL DE VOTOS QUE HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN LAS URNAS DEL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, ARROJANDO UN TOTAL DE **10780 DIEZ MIL SETECIENTOS, OCHENTA VOTOS**. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A OBTENER EL **QUINCE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA** SIENDO LA CANTIDAD DE **1617 MIL SEISCIENTOS DIECISIETE** CANTIDAD QUE SE OBTUVO DE MULTIPLICAR LA CANTIDAD DE **10780 DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETECIENTOS OCHENTA**, POR **.15** ARROJANDO LA CANTIDAD DE **1617 MIL SEISCIENTOS OCHENTA**.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A VERIFICAR CUANTAS VECES ALCANZA A CUBRIR CON SU VOTACIÓN EL **QUINCE POR CIENTO** DE LA VOTACIÓN EMITIDA, EL PARTIDO QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR.

EN ESE SENTIDO, TENEMOS QUE EL PARTIDO QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR LOGRÓ UN TOTAL DE **3862 TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS**, CANTIDAD QUE SE ADQUIERE DE SUMAR LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS QUE CONTENDIERON EN CANDIDATURA COMÚN **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, MAS NO ASÍ, AQUELLOS VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO POSTULADO POR ÉSTOS.

SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

EN CONSECUENCIA, A LA CANDIDATURA COMÚN FORMADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE LE ASIGNARAN CUATRO REGIDORES. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS MENCIONADOS, ALCANZAN A CUBRIR SOLO DOS VECES EL 15 % DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ESTO ES LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN ES DE **3862 TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS** Y EL QUINCE POR CIENTO CORRESPONDE A MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTOS, EN ESE TENOR SI MULTIPLICAMOS **1617** POR TRES QUE SON EL NUMERO DE REGIDORES A ASIGNAR, LOS PARTIDOS EN COMÚN Y SOLO ALCANZAN A CUBRIR DOS REGIDURIAS CON ESE NÚMERO DE VOTOS.

POR LO ANTERIOR, CORRESPONDE ASIGNAR LOS **CUATRO REGIDORES** A LA PLANILLA REGISTRADA POR LA CANDIDATURA EN COMÚN FORMADA POR LOS PARTIDOS **ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** EN EL ORDEN EN QUE LA MISMA HAYA SIDO REGISTRADA.

SEXTO. Agravios. En la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio de Parácuaro, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional aplicando el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le correspondrán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de Ocampo, en relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 14, 16, 35 fracción II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8º que son derechos de los ciudadanos Michoacanos votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

La Sala superior, ha determinado ampliar el derecho a ejercer el cargo, tal y como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- Se transcribe.

Por otro lado, la organización Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece en la parte medular de lo que le corresponde al municipio en las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La elección de los integrantes de los ayuntamientos se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

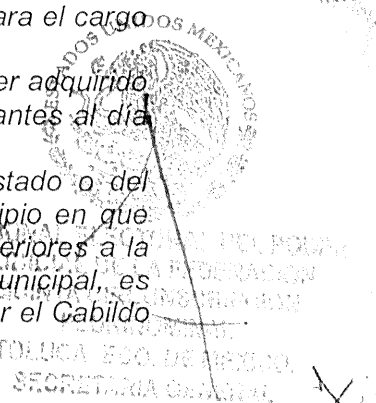
Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia. Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Artículo 125.- El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Los ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

De lo anterior podemos concluir que:

1.- El Estado del cual forma parte como uno de sus fundamentos constitutivos la población determina adoptar como base de su división territorial y de su organización política en el Municipio.

2.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, es decir con la participación directa de los ciudadanos.

3.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, y los Síndicos y Regidores que la ley determine.

4.- La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.

5.- Los integrantes de los Ayuntamientos sólo podrán renunciar por causa grave que califique el Ayuntamiento.

6.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejaré de desempeñar el cargo será sustituido por el Congreso del Estado.

7.- Para ser electo regidor se requiere cumplir únicamente los requisitos que la Constitución señala.

Por otro lado la Constitución Política del Estado prevé que el Congreso del Estado será el único facultado para suspender o revocar el mandato a algún miembro del Ayuntamiento, o declararlo desaparecido, para ello deberá cumplir los requisitos formales que establece el artículo 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado, sin embargo la fracción XX señala el supuesto QUE EVITA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE INCOMPLETO, pues se dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; Por ello, la autoridad electoral no tiene facultades constitucionales para DEJAR INCOMPLETO O CERCENADO UN AYUNTAMIENTO.

Ahora bien, para evitar que la representación popular se encuentre incompleta la fracción XX del artículo 44 de la Constitución Estatal, faculta al Congreso de:

Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

Es decir, la Constitución del Estado, en una interpretación funcional y sistemática, pretende que la representación popular que se traduce a los Ayuntamientos **no se encuentren incompletos**, pues se buscará designar a los ciudadanos que integren y completen la representación popular por cualquier causa, tal y como concuerda lo anterior con el artículo 115, por ello, aplicando una interpretación garantista, al derecho fundamental de ser votado y de ejercer el cargo en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al demostrarse que reúno los requisitos de ley, debe de permitirse que ejerza mis derechos a ejercer el cargo para el que fui electo, dado que la finalidad del Constituyente permanente estatal tiene como objetivo QUE LA REPRESENTACIÓN POPULAR EN LA CÉLULA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLITICA EN EL MUNICIPIO, NO SE ENCUENTRE INCOMPLETA, tal y como pretende la responsable al no fundar ni motivar el acuerdo que hoy se combate.

Para establecer el total de integrantes de los regidores de representación proporcional la Ley Orgánica Municipal del Estado señala:

Por otro lado, viola mi derecho a la igualdad, y a ser votado el acuerdo impugnado puesto que si se desprende de la Constitución Federal el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos y la constitución estatal lo contempla, no pueden existir regidores de representación proporcional que sean electos de manera desigual, puesto que el derecho a ser votado y de ejercer el cargo está por encima de la consideración legal que establece el artículo 197 del Código Electoral. En tal sentido se observa que el artículo 196 señala que para tener derecho a la asignación de regidores por la vía plurinominal se ocupara que el partido o coalición obtenga más del 2% del porcentaje de la votación emitida, restringiendo de manera desproporcionada mi



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

derecho a ser votado y de ejercer el cargo el multicitado artículo 197, puesto que exige el 15% de votación del partido o coalición, lo cual en los hechos viola de manera desproporcionada mis derechos de igualdad y de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en la elección Constitucional, además de que al no fundar ni motivar su resolución, la autoridad responsable debió ser más garantista debiendo aplicar derecho ampliado, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal la cual establece en su artículo primero que en materia de Derechos humanos, se debe de aplicar la disposición más garantista, lo cual en concordancia con los artículos 35 y 41 de la normativa federal, y los artículos 8 incisos a) y e) del Estatuto debe de aplicarse la disposición que amplíe más los derechos humanos, en éste caso los derechos político-electorales y de igualdad.

Por todo lo anterior se concluye que debe de otorgarme el derecho a ejercer el cargo, una vez que fui electo por la votación del pueblo que participó en una elección democrática, ordenando a la autoridad responsable entregue mi constancia de mayoría.

SEGUNDO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente una fórmula de regidores por el principio de representación proporcional se debió observar el artículo **115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo los cuales que a la letra señalan:

<p><i>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</i></p>	<p><i>....</i> Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p>
<p><i>II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley</i></p> <p><i>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el</i></p>	

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL

X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Con lo anterior la autoridad electoral vulnera en mi perjuicio el derecho de asumir un cargo al que fui votado en la integración del Ayuntamiento y con ello reflejar en éste, la totalidad de los grupos políticos que compitieron en la elección, pues al asignar solamente una fórmula de representación proporcional se violenta, como ya se dijo el artículo 115 fracción VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala que se deberán ser electos la **totalidad de integrantes de los Ayuntamientos**, pues de manera grave deja desierto dos lugares violentando el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Como ya se ha mencionado, el acto de autoridad combatido, y la aplicación inconstitucional del **artículo 197** del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente una planilla de regidores de quien represento cuando le correspondían dos más, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el artículo **197** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional utilizando la fórmula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando se la asignación le corresponda a un solo partido. En este orden de ideas, es evidente que tal artículo contraviene lo establecido en el artículo **35 fracción I**, **36 fracción II y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación proporcional establecido en nuestra constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de este sistema.

Al efecto es aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESPECTAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Amparo en revisión 2146/2005 - 27 de febrero de 2007.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Encargada del engrosé: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

De la lectura de las tesis antes referidas, se puede observar que:

- No existe razonabilidad alguna ni proporcionalidad en el precepto vulnerándose el principio de representación proporcional, siendo desproporcionada y violentando el artículo 117 de la Constitución del Estado que establece que la integración de los congresos será completa.
- De igual forma se rompe la proporcionalidad establecida en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal y la proporcionalidad para el equilibrio democrático que exige la propia constitución.
- De igual forma que en la toma de decisiones por mayoría calificada que prevén el ingrediente democrático 115 fracción II inciso b) para ser tomadas no se está tomando en cuenta, siendo una disposición irracional y no proporcional en virtud de que la representación que el ayuntamiento tiene que tener no es proporcional los equilibrios que la constitución federal y local establecen.

Por otra parte el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer art. 115 fracción II inciso b):

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; dos terceras partes si los integrantes del cabildo por mayoría son dos terceras partes o mas, nunca la oposición puede impedir los acuerdos por dos terceras partes, mucho menos por mayoría lo que genera cacicazgos contrarios al espíritu pluralista y democrático

Así en tal caso, y si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional y de tal forma que el

partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad al interior de las decisiones del ayuntamiento, es decir, en tales supuestos tampoco se cumpliría lo dispuesto en la base VIII de introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Por otra parte, debe recordarse el principio de igualdad del voto, así como el principio de soberanía popular, y el de autenticidad de las elecciones, que es la ausencia de fraude y desproporción o inequidad del voto, piedra angular de la democracia.

En este sentido, el artículo **197 del Código** mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un **15%** de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en el artículo **35, 36 y 41** así como del artículo **115 fracción III** de la Constitución Federal ya que obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al **2%** que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, lo cual violenta el principio de igualdad y equidad y legalidad, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe de resarcir mis derechos políticos a ejercer un cargo público para el que fui votado.

Además, esta máxima autoridad deberá considerar que de mantener el acto la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio toda vez si no se reparten todas las regidurías plurinominales, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del **33%**, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual violentaría lo dispuesto en el artículo **115 fracción II inciso b) y la propia fracción VIII** de nuestra Carta Magna.

En tal orden de ideas, se solicita se ordene la entrega de la constancia de mayoría al resultar más garantistas las disposiciones legales que tienden a que se ejerza un juego democrático.

Por su parte, la Coalición Michoacán nos Une hace valer en su escrito de demanda los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

ÚNICO Y SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio de Parácuaro, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Proporcional aplicando el numeral 197 del Código Electoral (del Estado de Michoacán que a la letra dice:

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional la corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente dos formulas de regidores por el principio de representación proporcional al partido que represento, cuando debió observar el artículo 115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo los cuales que a la letra señalan:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTO PUNTO
TOLUCA DE LEÓN, QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Con lo anterior la autoridad electoral vulnera en perjuicio de quien represento el derecho de estar representada en la integración del Ayuntamiento y con ello reflejar en este, la totalidad de los grupos políticos que compitieron en la elección, pues al asignar solamente dos formulas de representación proporcional se violenta, como ya se dijo el artículo 115 fracción VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala que se deberán ser electos **la totalidad de integrantes de los Ayuntamientos**, pues de manera grave deja desiertos dos lugares violentando el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder publico.

Como ya se ha mencionado, el acto de autoridad combatido, y la aplicación inconstitucional del artículo 197 del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente dos planillas de regidores de quien represento cuando le correspondían una más, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional utilizando la formula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando se la asignación le corresponda a un solo partido. En este orden de ideas, es evidente que tal artículo contraviene lo establecido en el artículo 35 fracción I, 36 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación proporcional establecido en nuestra constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas ultimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de este sistema.

Al efecto es aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LA ZONA BUIDA Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía

individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, sufriente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Amparo en revisión 2146/2005. - 27 de febrero de 2007. - Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Encargada del engrosé: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

De la lectura de las tesis antes referidas, se puede observar que:

No existe razonabilidad alguna ni proporcionalidad en el precepto vulnerándose el principio de representación proporcional, siendo desproporcionada y violentando el artículo 117 de la Constitución del Estado que establece que la integración de los congresos será completa.

De igual forma se rompe la proporcionalidad establecida en el artículo 115 fracción VII de la Constitución Federal y la proporcionalidad para el equilibrio democrático que exige la propia constitución.

De igual forma que en la toma de decisiones por mayoría calificada que prevén el ingrediente democrático 115 fracción II inciso b) para ser tomadas no se está tomando en cuenta, siendo una disposición irracional y no proporcional en virtud de que la representación que el ayuntamiento tiene que tener no es proporcional los equilibrios que la constitución federal y local establecen.

Por otra parte el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer art. 115 fracción II inciso b):

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al 1 periodo del Ayuntamiento; dos terceras partes si los Integrantes del cabildo por mayoría son dos terceras partes o mas, nunca la oposición puede impedir los acuerdos por dos terceras partes, mucho menos por mayoría lo que genera cacicazgos contrarios al espíritu pluralista y democrático

Así en tal caso, y si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional y de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad al interior de las decisiones del ayuntamiento, es decir, en tales supuestos tampoco se cumpliría lo dispuesto en la base VIII de introducir el

SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Por otra parte, debe recordarse el principio de igualdad del voto, así como el principio de soberanía popular, y el de autenticidad de las elecciones, que es la ausencia de fraude y desproporción inequidad del voto, piedra angular de la democracia.

En este sentido, el artículo 197 del Código mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un 15% de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en el artículo 35, 36 y 41 así como del artículo 115 fracción III de la Constitución Federal ya que obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al 2% que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, lo cual violenta el principio de igualdad y equidad y legalidad, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe declarar su inaplicación para el caso que nos ocupa, por lo que de subsistir el acto reclamado anularía de forma completa el acceso de las minorías a la asignación de regidores por este principio dejando de asignar la totalidad de regidores y haciendo nugatoria la efectividad del sufragio.

Además esta máxima autoridad deberá considerar que de mantener el acto la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio toda vez si no se reparten todas las pluras de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual violentaría lo dispuesto en el artículo 115 fracción II inciso b) y la propia fracción VIII de nuestra Carta Magna.

En tal orden de ideas, se solicita la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán y determinar la integración a la Coalición "MICHIOACÁN NOS UNE" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, de la planilla restante de regidores por el principio de representación proporcional, con la finalidad de decretar la integración de la totalidad del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En la especie, de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven se colige que los impetrantes reclaman ante esta Sala Regional, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Parácuaro, Michoacán, efectuada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, el dieciséis de noviembre de dos mil once, por considerar que uno de los preceptos en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

basa dicha asignación contraviene la Constitución Federal; por tanto, la parte actora considera que se debió haber asignado una tercera regiduría por el principio de representación a los candidatos postulados por la Coalición Michoacán nos Une, por los razonamientos que vierten en sus demandas; en esa tesitura, la pretensión final de los enjuiciantes consiste en que se inaplique lo dispuesto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán y que se asigne la tercera regiduría de representación proporcional en dicho ayuntamiento, a la Coalición Michoacán nos Une y se entreguen las constancias de asignación a los ciudadanos actores.

En ese sentido, cabe precisar que con base en lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro se integra con cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional.

En el caso concreto, de conformidad con el contenido del acuerdo impugnado y su anexo (fojas 165 a 180 del expediente ST-JDC-464/2011), así como las constancias de mayoría respectivas (fojas 134 a 141 del expediente ST-JRC-95/2011), se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, únicamente asignó dos regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición Michoacán nos Une, las cuales se otorgaron a los siguientes ciudadanos:

1ª. regiduría de representación proporcional	Propietario	JOEL MAGAÑA	BAUTISTA
	Suplente	FERNANDO BRITO	LOYA

2ª. regiduría de representación proporcional	Propietario	MAYTÉ YANET SOLÍS CÁRDENAS
	Suplente	MARÍA DEL CARMEN MURGUÍA GUILLEN

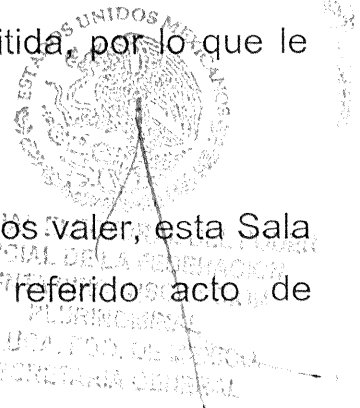
No se asignó una tercera regiduría porque, en consideración de la responsable, era aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponden tantas de éstas como veces su votación total alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Cabe precisar que en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán únicamente contendieron dos fuerzas políticas, a saber: 1) la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y 2) la Coalición Michoacán nos Une.

Así las cosas, como la mencionada candidatura común obtuvo el mayor número de votos, únicamente correspondía asignar regidores de representación proporcional a quien obtuvo el segundo lugar en la votación, que fue la Coalición Michoacán nos Une.

En ese sentido, el Consejo Municipal responsable estimó que la votación obtenida por la Coalición Michoacán nos Une cubría dos veces el quince por ciento de la votación emitida, por lo que le correspondían únicamente dos regidurías.

De ahí que en el estudio de los agravios hechos valer, esta Sala Regional se avocará a determinar si el referido acto de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la citada municipalidad, es armónico a lo previsto en los principios tutelados por la Constitución de la República y a la ley electoral de la entidad, además, si el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar; y, si en el caso, tal y como lo aducen los actores, fue indebida la aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que según los hoy impetrantes resulta inconstitucional.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional realizará en primer término el estudio de la inconformidad vinculada con la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, solicitada por la parte actora, por estimarla inconstitucional. Para ello debe tomarse en consideración que atento a la reforma constitucional realizada en el año dos mil siete, así como la legal formulada en dos mil ocho, se dotó a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la facultad de inaplicar disposiciones electorales a los casos concretos cuando éstas sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es dable analizar el tema de inaplicación que ha sido propuesto a esta autoridad; toda vez, que de asistirle la razón a la parte actora, lo jurídicamente procedente sería acoger sus pretensiones, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral.

Lo anterior, en virtud de que la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

exhaustividad que rigen las sentencias, obliga al juzgador a realizar el análisis, en primer lugar, de los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial federal con un efecto más amplio.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que cuando en un medio de impugnación electoral se formulen planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad de una norma electoral por ser incompatible con algún precepto de la Constitución de la República y como consecuencia se solicite su inaplicación al caso concreto, atento a los argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acto, resolución u omisión controvertida, la Sala competente del Tribunal Electoral, conforme a su criterio, debe ocuparse de la cuestión que reporte mayor beneficio a los demandantes y, una vez que se supere dicho análisis, se ocupará del resto de los planteamientos, buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad de leyes electorales; en esa virtud, resulta ilustrativa la tesis P./J. 3/2005,¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Para llevar a cabo el estudio atinente, se considera oportuno referir los motivos de disenso sustanciales contenidos en los dos agravios planteados en el escrito de demanda del juicio ciudadano ST-JDC-464/2011 y el agravio único del escrito inicial del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-95/2011, en los que Ignacio Hernández Rodríguez, Margarita Castillo Reyes y la Coalición Michoacán nos Une hacen valer, sustancialmente, lo siguiente:

1.- Que al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al asignar únicamente dos fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional, se debió observar el artículo 115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

2.- Que el acto de autoridad combatido y la aplicación inconstitucional del artículo 197 del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente dos regidores cuando correspondía asignar tres, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Michoacán, sólo se asignaron dos regidores de representación proporcional.

3.- Que al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, utilizando la fórmula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando la asignación le corresponda a un solo partido; es evidente que el artículo en comento, contraviene lo establecido en el artículo 35 fracción I, 36 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación proporcional establecido en la Constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que estas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de ese sistema.

4.- Que la disposición contenida en el artículo 197 del Código mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un 15% de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en los artículos 35, 36 y 41 así como del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, ya que, obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al 2% que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, que violenta el principio de igualdad, equidad y legalidad; razón por la cual, se deben resarcir los derechos políticos de los candidatos a ejercer el



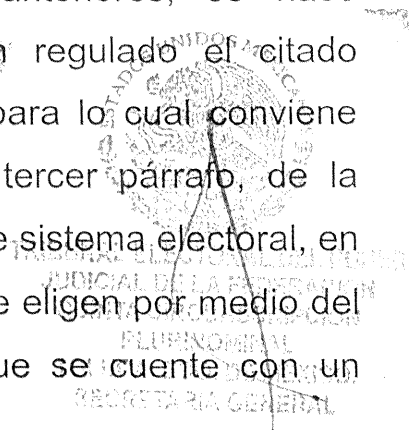
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cargo público para el que fueron votados y de los institutos políticos a contar con representación en los ayuntamientos.

5.- Que de mantenerse así el acto reclamado, la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio, toda vez, que si no se reparten todas las regidurías plurinominales, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático, ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual se violentaría lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II, inciso b) y VIII, de la Carta Magna.

6.- Que el acuerdo impugnado viola sus derechos de igualdad y a ser votados, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo público que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán, porque al aplicar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán dejó desierto el espacio correspondiente a la tercera fórmula de regidores de representación proporcional del citado municipio, dado que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para dejar incompleto ni cercenado un Ayuntamiento.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, se hace necesario establecer las bases que han regulado el citado principio de representación proporcional, para lo cual conviene precisar que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, hace referencia a este sistema electoral, en relación a las diputaciones federales que se eligen por medio del mencionado sistema; ello, a efecto de que se cuente con un





referente que, a la postre, será el que oriente todas y cada una de las consideraciones que se adoptan en el presente fallo. En ese tenor el citado precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

[...]

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

[...]

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales para conformar las Legislaturas Locales el de mayoría relativa y el de representación proporcional, como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a



que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Igualmente, ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que la Constitución Federal no establece lineamientos, por el contrario, prevé expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

Por otra parte, ese Alto Tribunal ha señalado también que el artículo 54 de la Constitución Federal contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, por lo cual ha estimado que dichas bases deben operar también para el ámbito estatal.

En ese sentido, se destaca que el artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMISION EJECUTIVA DE
PLURINOMIAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Conforme a lo antes transcrito, las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional,

tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 189 del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí asentado, puede decirse válidamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado las directrices a seguir por las Legislaturas Locales en el establecimiento del principio de representación proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en los ordenamientos electorales que expiden; sin embargo dichos lineamientos han operado exclusivamente para la conformación de los Congresos Estatales.

No obstante lo anterior, para los casos de la elección de los miembros de los ayuntamientos de los municipios que conforman los estados de la República Mexicana, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

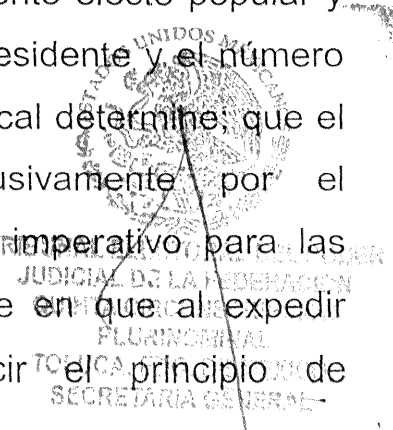
Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

[...]

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

De este precepto fundamental, se obtiene que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; asimismo, se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de



representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios tiene como finalidad el que las fuerzas políticas contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad en el ámbito municipal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Ahora bien, para estar en aptitud de analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario recurrir al sistema normativo rector del proceso electoral municipal en el Estado de Michoacán, que es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDU. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

- b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;
- c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;
- g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;
- h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y
- i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(*sic*) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

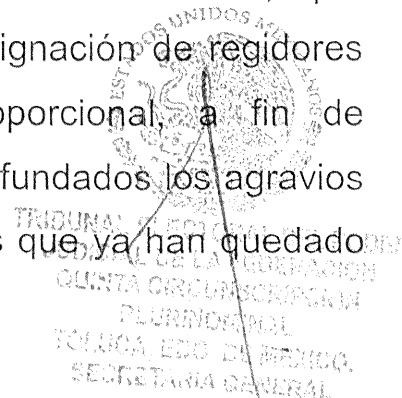
ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

De los preceptos transcritos, se desprenden como principios fundamentales para la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, es importante reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el tema de la representación proporcional entre las que destacan las acciones 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, ha sostenido que en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ámbitos locales, no existe obligación por parte de las Legislaturas estatales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que tal y como lo dispone el texto expreso del artículo 115 constitucional, sólo están compelidas a considerar en su sistema electoral, el principio de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

Atento a lo anterior, procede analizar lo relativo a la materia de impugnación que se hace valer por la parte actora, para lo cual, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 196 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que resultan aplicables al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a fin de determinar, si en la especie resultan o no fundados los agravios expuestos por los impetrantes; dispositivos que ya han quedado transcritos.



De tales artículos, se advierten claramente las reglas de distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, destacándose las siguientes:

- a) Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal; siempre y cuando, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.
- b) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.
- c) Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: cociente electoral y resto mayor.
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

e) Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

f) Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Por **votación emitida**, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

- Por **votación válida**, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

- Por **cociente electoral**, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

- Por **resto mayor**, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

g) Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

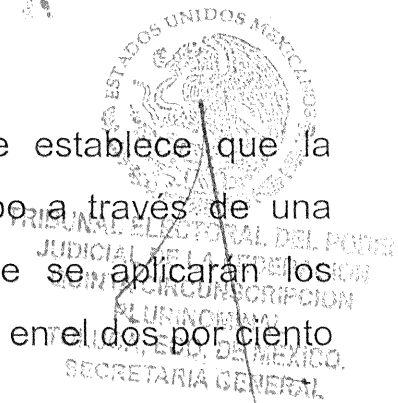
ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Como se puede observar, es claro el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo; destacándose en este aspecto, que, para tener derecho única y exclusivamente a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (sin que ello implique en automático, a asignación de alguna regiduría), deben cubrirse los requisitos fundamentales que se enuncian a continuación:

1. Haber participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición.
2. No haber ganado la elección municipal.
3. Obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Además, en el citado artículo 196, se advierte una condición especial dirigida a las candidaturas comunes, respecto de las cuales, al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el citado principio, solamente se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político; por lo que, no podrán sumarse los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Asimismo, en el citado precepto legal, se establece que la designación de regidurías se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos del porcentaje mínimo consistente en el dos por ciento





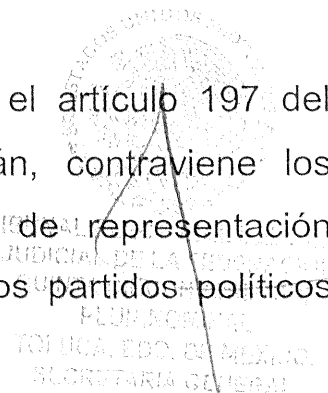
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la votación emitida, así como un cociente electoral y resto mayor; aspecto que desde luego, resulta acorde a las finalidades del citado principio, toda vez que la fórmula en cuestión, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal de mérito.

Conforme lo anterior, el hecho de que en el artículo 197 del citado ordenamiento, se establezca una excepción a la regla impuesta en el artículo 196 del Código Electoral Michoacano, que gira en torno a un supuesto jurídico que el legislador local contempló, en el sentido de que **si sólo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, a éste le corresponderán tantas de éstas, como veces la votación que haya obtenido, alcance para cubrir el quince por ciento de la votación emitida en la elección municipal atinente**, ello rompe con el esquema del principio de representación proporcional exigido por el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, tal y como lo aduce la parte actora.

En ese tenor, resulta **fundado** el motivo de disenso que formula la parte actora respecto de la indebida aplicación del artículo 197 del Código Electoral michoacano, en atención a que la disposición en comento, resulta contraria al principio de representación proporcional, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, esta Sala Regional estima que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contraviene los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son: dar participación a los partidos políticos





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con cierta representatividad en la integración de los órganos respectivos, que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se estiman trastocados, puesto que no permite que los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección, pero que cumplen con los requisitos necesarios para participar en la asignación, accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el órgano de gobierno municipal.

En este supuesto, no se advierte garantía alguna para aquellos partidos, coaliciones, o partidos que postularon candidaturas comunes, que hayan obtenido una votación superior a la mínima requerida (dos por ciento), que de suyo, no haya sido la mayoritaria, pero que sí corresponda a la de un segundo lugar, la asignación de alguna regiduría por el citado principio; pues si tal y como ocurrió en la especie, sólo una fuerza política (la Coalición Michoacán nos Une), en atención a los votos obtenidos, fuese la única que tuviera derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, el hecho de que al mismo instituto político, se le pretenda condicionar aún más la asignación de regidores (siempre que cumpla con el diverso requisito de cubrir el quince por ciento de la votación emitida, como costo, por cada uno de los regidores que se deban asignar por el principio de representación proporcional), violenta el mencionado principio, ya que la exigencia de cubrir por cada regidor el quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, conlleva a encarecer el costo (número de votos) que debe cubrirse por cada regidor; lo cual, evidentemente trastoca dicho principio, en tanto que, de



aplicarse dicho supuesto, no se reflejaría la representatividad de la segunda fuerza electoral ante el órgano de Gobierno Municipal.

De lo que se colige, que en todo caso, carecería de sentido la regla establecida en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional única y exclusivamente aquellos partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que, tal y como ha ocurrido en el caso sometido a estudio, sólo la planilla de candidatos que fueron propuestos por la Coalición Michoacán nos Une, que obtuvo el segundo lugar en la elección, cuenta con más del dos por ciento de la votación emitida en la elección municipal celebrada en Parácuaro, Michoacán, ello en virtud de que únicamente postularon candidatos dos fuerzas políticas: la citada coalición y la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resaltándose que dicha candidatura común alcanzó la mayoría de votos, razón por la cual no participó en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por tanto, esa sola circunstancia generó el derecho de la Coalición Michoacán nos Une a participar en la asignación de la totalidad de regidores de representación proporcional que le corresponden al citado ayuntamiento, con lo cual, se cumpliría la regla de la representación proporcional consistente en que los candidatos respectivos posean el grado de representación que

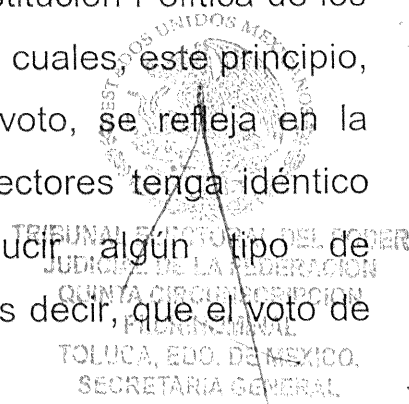


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

legítimamente les corresponde (por la votación obtenida) ante el órgano de Gobierno Municipal al haber sido en este caso, los únicos que obtuvieron el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías; máxime, cuando la fuerza política que obtuvo la mayoría de sufragios, no tiene derecho a la asignación de regidores por el citado principio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base apuntada, es necesario redimensionar el concepto de representación proporcional, para lo cual, tomando en consideración que en todo régimen democrático se reconoce la igualdad del sufragio de los miembros que forman la comunidad, en tanto que un presupuesto de su existencia consiste en la concepción de que la soberanía radica esencialmente en la ciudadanía en su conjunto y, por ende, la toma de decisiones colectivas debe realizarse observando la opinión de cada uno de sus integrantes.

Dicho aspecto, se encuentra previsto expresamente en los artículos 23, párrafo 1, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, primer párrafo, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que gozan de plena vigencia en nuestro orden jurídico nacional, en conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y dentro de los cuales, este principio, en relación con el de universalidad del voto, se refleja en la exigencia de que el voto de todos los electores tenga idéntico valor, sin que sea aceptable introducir algún tipo de diferenciación con relación a la persona, es decir, que el voto de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

un individuo valga lo mismo que el de los demás, sin importar su condición económica, social, cultural, ni de cualquier otra índole.

Asimismo, ubicado en el contexto del sistema electoral de representación proporcional, el multicitado principio deriva en garantizar que los sufragios válidamente emitidos tengan la misma incidencia en el resultado de la elección, esto es, en la transformación de votos en escaños. Esta vertiente ha sido comúnmente relacionada con la exigencia de que las circunscripciones, distritos, regiones o sectores electorales, deben obedecer, dependiendo el caso, a criterios territoriales y/o poblacionales, a fin de que se mantenga una representatividad equilibrada y equitativa de los habitantes que integran las distintas porciones en que habrá de dividirse al electorado; tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2001.

Por otro lado, también es dable considerar que al realizar el procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, se debe atender al principio de igualdad del sufragio, en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en forma limitada como lo propone el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece la exigencia de que cada regidor de representación proporcional, sólo para el caso de que uno de los partidos tenga derecho a la asignación respectiva, tenga un costo (15% de la votación emitida) que no es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

congruente con la fórmula de distribución de escaños que usualmente se utiliza para este tipo de cargos de elección popular; lo que de suyo, rompe con las reglas implícitas que deben regir los procedimientos de reparto de puestos definidos por el principio de representación proporcional debido a que el costo de cada regidor, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en comento, no es proporcional a los votos alcanzados por el único instituto político que cumple con el requisito atinente para la distribución de mérito.

En ese sentido, el referido artículo 197 no es congruente con la diversa contenida en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral local, a la luz del principio de igualdad del sufragio, en tanto que, normalmente la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se lleva a cabo a través de la fórmula tradicional de cociente electoral, que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, para las elecciones de ayuntamientos celebradas en Michoacán es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y, por resto mayor, que es el remanente de las votaciones de cada partido político, que se obtiene una vez hecha la asignación de regidores mediante cociente electoral, y que es útil para decidir respecto de las regidurías que aún quedaren por distribuir.

En todo caso, la regla del dos por ciento de la votación emitida exigida por el numeral citado, que por sí misma genera el derecho a participar en la repartición de regidurías por el citado principio, carecería de sentido en tanto exista una diversa exigencia como la contenida en el artículo 197 del mismo código electoral, que consiste en contar con el quince por ciento de la



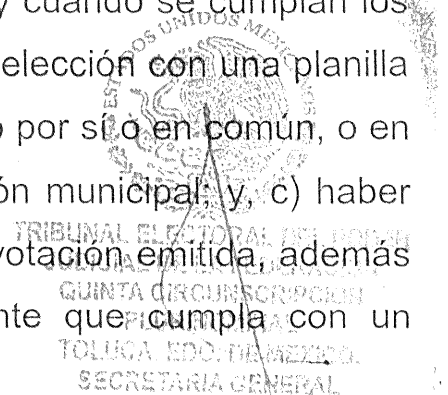
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

votación emitida en toda la elección, para acceder a una regiduría de representación proporcional, aun cuando esta exigencia se encontrara referida a un caso excepcional como el contemplado en la citada norma, consistente en que sólo un partido, coalición o candidato común, hubiese sido el único que tuviera derecho a participar en la asignación de mérito, en razón de que el resto de los contendientes no hubieren logrado el mínimo porcentaje del dos por ciento requerido para tal efecto.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta, que lo ordinario es que si se cumple con el umbral mínimo de votación para tener derecho a participar en la asignación de escaños atinente (sin que ello garantice que por ese simple hecho se tenga derecho a la asignación de alguna regiduría), con independencia de que uno o más contendientes tengan derecho a ello, entonces en estima de este órgano jurisdiccional, no es dable dar un trato diferenciado a situaciones que merecen ser consideradas de la misma forma, es decir, no se considera válida la exigencia contenida en el artículo 197 del código electoral local, en virtud de que con ello se obliga a todo contendiente del proceso electoral municipal atinente, a que cubra un requisito mayor al que se exige *prima facie* para acceder a la distribución de escaños de representación proporcional, que consiste en haber superado el dos por ciento de la votación emitida.

Es decir, no es dable aceptar, que aún y cuando se cumplan los requisitos de: a) haber participado en la elección con una planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición; b) no haber ganado la elección municipal; y, c) haber obtenido el dos por ciento o más de la votación emitida, además se exija al instituto político contendiente que cumpla con un





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

requisito más que consiste en contar con una cuota del quince por ciento de la votación obtenida en la elección de mérito, para poder acceder a cada uno de los regidores que se asignen por el principio de representación proporcional, pues es evidente que con esa exigencia se está impidiendo a la planilla que se encuentre en el supuesto de excepción indicado, el acceso al total de las regidurías a asignarse por el mencionado principio, a pesar de que en la especie, es inconcuso que ésta sería la única que tendría el legítimo derecho a acceder a las regidurías en comento.

Con lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la norma contenida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán resulta violatorio de los preceptos 35 fracción I y 41, base I y 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que condiciona la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, al cumplimiento de requisitos extraordinarios que evidentemente no serían cumplidos por los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis contemplada en el referido artículo 197, tal y como se ilustra a continuación.

En la elección municipal celebrada en Parácuaro, Michoacán, los partidos contendientes y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	543	-
Partido Revolucionario Institucional	5,823	-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Coalición Michoacán nos Une	3,862	35.82 %
Partido Verde Ecologista de México	58	-
CANDIDATO COMÚN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	294	-
VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0.0092%
VOTOS NULOS	199	1.84 %
RESULTADO DE LA CANDIDATURA COMÚN	6,718	62.31 %
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10,780	

Conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, se obtiene que la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fueron quienes obtuvieron la votación mayoritaria en la elección, por lo que ya no puede acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, el mínimo porcentaje de votación que debe reunir todo contendiente para acceder a la repartición de los escaños en comento, es el dos por ciento de la votación emitida, que como ya se ha dicho, es el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento; de ahí que el dos por ciento de la votación emitida en el municipio en comento, equivale a 215.6 votos.

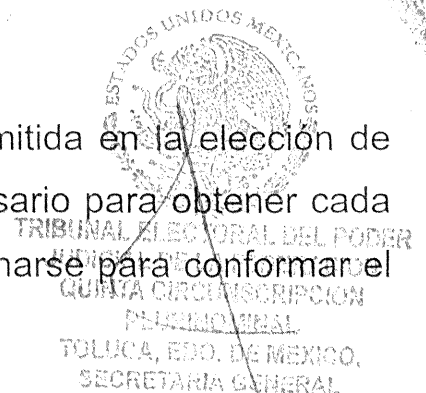


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Una vez que se ha obtenido el dos por ciento de la votación, se debe verificar qué partidos o candidatos obtuvieron dicha cantidad de votos o más, para tener derecho a la distribución de regidurías de representación proporcional; por lo que, de acuerdo con los resultados que consigna el cuadro que antecede, se observa que la planilla postulada por la Coalición Michoacán nos Une cumplen con el umbral requerido para acceder a las regidurías en comento conforme a su votación obtenida que fue de tres mil ochocientos sesenta y dos votos; máxime que, en la especie, fue el único instituto político que no alcanzó la votación mayoritaria al haber contendido en la elección únicamente dos fuerzas políticas.

Por tanto, en el caso hipotético de que la distribución de escaños se hiciera atendiendo al artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, que exige que cuando únicamente un partido político o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida, el procedimiento a seguir sería el que se indica a continuación:

1. Se parte de la base de que la coalición actora obtuvo tres mil ochocientos sesenta y dos votos.
2. Por su parte, la votación emitida fue de diez mil setecientos ochenta votos.
3. El quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, que sería el costo en votos necesario para obtener cada uno de los regidores que habrán de asignarse para conformar el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ayuntamiento en comento se obtiene mediante una fórmula de tres, que en aritmética es utilizada para obtener el resultado que se persigue, misma que se obtiene de multiplicar 10,780 por 15, que es el porcentaje de votos exigido para obtener un regidor, y dividirlo entre 100 (que equivale al porcentaje total de la votación), a efecto de saber a cuántos votos equivale ese 15%.

$$10,780 \times 15 = 161,700$$

$$161,700 / 100 = 1,617$$

Con lo anterior, se obtiene que el costo por cada regidor atendiendo al quince por ciento de la votación emitida, sería de 1,617 votos por regidor.

4. Ahora bien, a efecto de ilustrar a cuántos regidores pueden acceder los partidos políticos que se encuentran en la hipótesis contenida en el artículo 197 cuestionado, procede dividir la votación obtenida por estos entre los votos que se necesitan para alcanzar cada uno de los escaños a asignar, que en este caso, conforme al artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, son hasta tres los regidores de representación proporcional los que pueden integrar el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán; por lo que, al hacerse la operación aritmética en comento, se obtiene lo siguiente:

$$3,862 / 1,617 = 2.39$$

Lo anterior, permite demostrar que con la votación obtenida por la Coalición Michoacán nos Une para la elección municipal de Parácuaro, Michoacán, sólo se le podrían asignar dos de las tres regidurías por el principio de representación proporcional; esto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sólo si se atendiera al supuesto jurídico contenido en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, que tal y como se observa, es violatorio de las reglas que se deben cumplir en la aplicación del principio de representación proporcional. Por tanto, una de las tres regidurías a asignar quedaría desierta, ante la falta de votación para cubrir su distribución, lo que de suyo, genera una limitación a la debida integración del órgano de gobierno municipal, debido a que, en la especie, a la referida coalición sólo se otorgarían dos regidurías; empero si el número de votos obtenidos por los mismos partidos hubiese sido menor, ello daría lugar a que sólo se asignara una de las tres regidurías respectivas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la fórmula o el método contenido en el artículo 197 del código comicial local, atenta contra el principio de representación proporcional, al no ser congruente con los resultados que los partidos políticos hubiesen obtenido y que tienen derecho de acceso a las regidurías por el citado principio.

Esto es así, pues el precepto no contiene un criterio razonable para restringir la asignación de regidores de representación proporcional cuando sólo un partido político o coalición tenga derecho a ello y permitirlo cuando dos o más si lo tengan. Conforme a lo anterior, la norma contenida en el referido artículo 197 restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional porque el sistema de asignación de regidurías contemplado en el precepto que se analiza, tiene una clara tendencia a subrepresentar a la segunda fuerza electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

municipio, lo cual contraviene la idea de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima necesario establecer, que en el ámbito doctrinal, así como en los campos de derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas; pues solamente tiene como elemento definitorio la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos obtenidos por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a estos; razón por la cual pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, ciertas reglas o principios orientadores.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica tres subsistemas: a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así tenemos, que en el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional se multiplica hasta el infinito, toda vez que en cada Estado en el cual se adopte el citado principio, se pueden imponer las modalidades o peculiaridades que sean posibles, de acuerdo a las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

En ese tenor, la representación pura, en la práctica, resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, si se tiene en cuenta que conforme a lo ordinario, los primeros son con mucho más que las segundas, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub-representados; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad como forma de integración de un órgano legislativo o municipal, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría a fin de lograr la expansión de los niveles democráticos mediante la apertura de canales de expresión de las fuerzas políticas que tienen una presencia relevante en los electores de la comunidad estatal o municipal;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

finalmente, es apta para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, como por ejemplo la falta de legitimación de un congreso en los casos en que existen varios partidos fuertes, lo cual permitiría que sólo uno obtenga una mayoría con votaciones que apenas rebasen el 30%, con la consecuente falta de legitimación.

Bajo la misma idea, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tienen como función primordial, excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Por ello, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene al mismo tiempo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido.

De lo anterior se advierte que para el caso de los Estados, la Constitución adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales y de sus cuerpos edilicios; y, para que el legislador local cumpla con la norma constitucional, basta con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

que se adopte el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, a partir de las facultades ilimitadas que se tienen para reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende de los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Ahora bien, es cierto que dichos preceptos constitucionales no establecen cuál es la proporción de cada uno de ellos, que deba preverse de tal forma, para que se acojan de una manera real y efectiva ambos principios, a fin de que se vean reflejados de una manera importante en el congreso o en los ayuntamientos.

Por tanto, en este asunto, se ha atendido al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 70/98, emitida por el Pleno de la Corte, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

finés y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."

En efecto, conforme al criterio que antecede, esta Sala Regional ha sustentado el análisis de las normas electorales que se contiene en párrafos anteriores, atendiendo al conjunto de reglas que integran el sistema de representación proporcional determinado en la norma electoral de Michoacán; de ahí que, han sido contemplados los fines y los objetivos que persigue el principio de representación proporcional y el valor de pluralismo político tutelado por éste, a efecto de determinar si la disposición combatida consistente en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, inmersa en su contexto normativo hace vigente el citado principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Asimismo, esta Sala Regional ha tomado en cuenta las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, implica cierta dificultad para las legislaturas locales, en la adopción de la fórmula que estimen la más adecuada para distribuir los escaños por el citado principio; empero, que tal dificultad se allana si se atiende a la **finalidad esencial de pluralismo** perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

bases generales que deben observar las legislaturas de los estados, al menos, cuando se trata de diputados, deben ser las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Todo lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 69/2008 de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

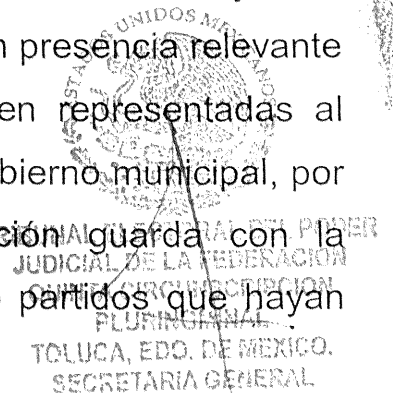
ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

PROPORCIONAL." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

En esa virtud, es evidente que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no deben imponer condiciones que hagan poco viable, en la realidad, la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica; lo que implica que no se prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional que **consiste en encauzar la pluralidad política en la integración de los órganos de gobierno.**

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial de referencia, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, **fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos;** es como podría considerarse válido cualquier procedimiento de distribución de escaños de representación proporcional.

Como se observa, en el caso sometido a estudio, esta Sala Regional considera que la previsión contenida en el citado artículo 197 del Código Electoral Michoacano, disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en los municipios del citado Estado queden representadas al momento de la integración del órgano de gobierno municipal, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido, coalición o **partidos que hayan**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

propuesto las mismas candidaturas en la elección municipal atinente, lo cual, evidentemente impide la participación de los ciudadanos en la formación y en el ejercicio del poder público, al hacer nugatorio el derecho que les asiste de que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación del citado órgano municipal; por lo que, dicho aspecto deviene en una contravención a las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía michoacana el derecho fundamental de ser votado, así como el de participación por parte de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños; principios que se encuentran contenidos en los artículos 35 fracción I y 41 base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en atención a que el artículo controvertido, al exigir un costo absoluto por cada regidor, impide que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político produzca reales efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, debido a que la disposición legal en análisis, contiene un supuesto jurídico que únicamente se actualiza cuando un solo partido político, coalición o candidatos común, por sus votos obtenidos, sea el único que pueda acceder a la distribución de los puestos de elección popular ganados mediante el principio de representación proporcional; para lo cual, la condición que éste debe cumplir es que para acceder a cada uno de los puestos otorgados bajo el mencionado principio debe cubrir con sus votos, el quince por ciento del total de la votación emitida en la elección de mérito, la cual se obtiene de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sumar todos los votos válidos, los nulos, los de candidatos comunes y no registrados.

Lo anterior, como ha quedado demostrado, representa una carga exagerada para el partido, coalición o candidato común que se encuentre en el citado supuesto, pues al ser el único que puede acceder a la distribución de escaños de representación proporcional, misma que debía ser acorde con la votación por este obtenida, le genera una carga mayor al porcentaje de votación mínima exigida en otros supuestos para tener derecho a participar, ya que por cada regiduría debe cubrir el quince por ciento de la votación total obtenida en la elección atinente; en tanto que con esa condición se podría generar que el que tiene derecho a que se le asignen los escaños en cuestión, pueda obtener sólo uno o dos, pero no la totalidad de los puestos a distribuir, ya que para ello necesariamente tendría que alcanzar el cuarenta y cinco por ciento de la votación emitida, lo que además de afectar el principio de representación proporcional, afectaría derechos de la ciudadanía quien expresó válida y libremente su voluntad para que determinado partido político, coalición o candidato, asumiera una posición en la integración del órgano de gobierno municipal.

Lo antes razonado, es útil para establecer que toda asignación de regidores de representación proporcional, desde el punto de vista normativo, debe constituir un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado, que debe estructurarse sobre bases derivadas del orden constitucional federal y apoyada en los criterios de tipo orientador que a través de diversas jurisprudencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior de este Tribunal; por lo que, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

norma que no cubra los mencionados elementos, no gozaría del respaldo constitucional y jurisdiccional que ha sido sustentado en el presente considerando.

En ese contexto, se estima que la regla contemplada en el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es desproporcionada y tiene como consecuencia que las minorías no puedan ser representadas de una forma adecuada en los ayuntamientos en dicha entidad federativa, por el simple hecho de existir únicamente un partido, coalición o partidos con candidato comunes habilitados para la asignación; circunstancia que llevada al absurdo, implicaría que la regla del quince por ciento en referencia, debió contemplarse también para el caso de que existiera más de un partido político, coalición o partidos con candidatos comunes, con el objeto de darle armonía y congruencia al sistema electoral materia de análisis.

De igual forma, es importante destacar que otra de las razones por las que la regla contemplada en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estima contraria a los principios fundamentales de la representación proporcional, deriva del hecho de que para efectos de obtener el cociente electoral, en términos de lo establecido por el artículo 196, párrafo quinto, inciso c), del citado código, debe dividirse la **votación válida** entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; dicha votación válida se obtiene una vez descontado de la votación emitida, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, GOO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Por lo que en este sentido, también se considera desproporcionada la disposición controvertida por los impetrantes, puesto que implica una restricción no razonable para los casos en que únicamente corresponda a una fuerza política la asignación de regidores de representación proporcional, pues además de requerir un porcentaje de votación mayor al partido único o coalición que tenga derecho a ello (quince por ciento), también se le exige que dicho porcentaje sea de la votación emitida y no de la votación válida, esto es, agregando para tal fin, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como los del partido que haya resultado ganador en la elección; lo que también encarece el costo de la regiduría, puesto que la depuración que se realiza a través de la votación válida, tiene por objeto tomar en consideración única y exclusivamente la votación que, en todo caso, obtuvieron los participantes que tienen derecho a dicha asignación, y que, desde luego, no obtuvieron el triunfo pero sí alcanzaron como mínimo el dos por ciento de la votación emitida.

En esa virtud, la votación válida se obtiene descontando de la votación emitida, los votos del partido o planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, así como a los votos que no pueden ser considerados válidos (votos nulos y de candidatos no registrados), por no cumplir con las exigencias legales; luego entonces, este órgano de control constitucional estima que es desproporcionada la disposición legal cuestionada, en tanto que exige parámetros diversos a los que se contemplan para obtener el cociente electoral, lo que hace que se eleve la cantidad de votos que el partido con derecho a la asignación de escaños, deba de cubrir por cada puesto.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
MÉXICO, D.F.
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En todo caso, la norma cuestionada debió ser armónica con la contenida el precepto 196 de código comicial de referencia, en tanto que se debería de tomar como base para la distribución de las regidurías por el principio de marras, únicamente la votación válida, y no como lo exige el artículo 197 en el sentido de que sea la votación emitida.

En corolario a lo anterior, esta Sala Regional estima que la disposición legal en comento, contraviene a todas luces los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos o edilicios; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se consideran trastocados, puesto que no se permite que la única fuerza política que no ganó la elección, pero que cumple con el umbral mínimo, acceda a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal; por lo que no debe perderse de vista que el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

Por otra parte, los promoventes del juicio ciudadano aducen sustancialmente la violación al derecho de votar y ser votado, el que no sólo se expresa con la posibilidad de participar en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

contienda electoral, sino además con el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía que eligió a determinado partido político o coalición para que los representara.

El derecho a votar y ser votado ha sido estimado como una institución indivisible, cuando concluidas las elecciones forman una unidad cuya finalidad es la integración legítima de los poderes públicos, en este sentido lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia visible en la página 250, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I con el rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", que en lo sustancial señala, que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado, es evidente que cualquier restricción en uno de sus elementos necesariamente afecta al otro en la integración del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

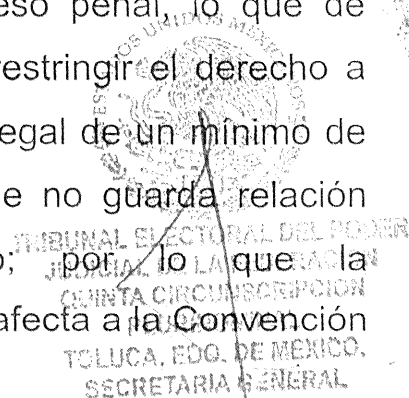
poder público, por tanto, el aspecto pasivo del voto implica no sólo la posibilidad de participar en una contienda electoral sino que además se ejerza el cargo para cual la voluntad popular (mayoritaria o minoritaria) ha elegido a determinado partido político o coalición, tenemos que la indebida restricción a ejercitar el cargo afecta la legitimidad del órgano cuya conformación se sometió a la contienda electoral.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que establece las prerrogativas de los ciudadanos y entre ellas el derecho a ser elegible para desempeñar un cargo de elección popular, debiendo el ciudadano de contar con *"las calidades que establezca la ley"*, lo que significa que las restricciones para su acceso y ejercicio se refieren a características personales que revelen la aptitud para desempeñar el cargo o comisión, por tanto y a pesar de ser un derecho de conformación legal, las reglas selectivas para dicho cargo no se encontraban en entera disposición del legislador, sino que deberían referirse a características personales y no características ajenas, como se indica en la jurisprudencia derivada de la controversia constitucional 38/2003 con el rubro "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD."

En la opinión correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la norma era inconstitucional debido a que los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecían el derecho al voto pasivo como un derecho fundamental cuya restricción o limitación debía darse en casos concretos y sin afectar a la mayoría de los destinatarios del derecho.

En esta tesitura se aprecia que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece una indebida restricción al derecho al voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, debido a que, sin atender a características personales de quienes podrían acceder al ejercicio de un cargo público, está impidiendo tal acceso a quienes no hayan obtenido un mínimo de quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representan un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos de poder público.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 2, establece como posibles restricciones al derecho a ser votado la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y condena, por juez competente, en proceso penal, lo que de ninguna manera significa que se pueda restringir el derecho a ser votado por el establecimiento a nivel legal de un mínimo de porcentaje desproporcionado de votación que no guarda relación con el número de votos obtenido; por lo que la inconstitucionalidad de la norma, también afecta a la Convención





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Americana y en un ejercicio de control de convencionalidad debe prevalecer el denominado Pacto de San José.

En este tenor, el porcentaje establecido no es prueba de la falta de aptitud o de un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de elección popular, más bien funge como una restricción desproporcional al voto pasivo que requiere para ser ejercido, según los artículos 34 y 38 de la Constitución federal, la calidad de ser ciudadano y no estar suspendido del goce de sus derechos políticos, además de cumplir con lo establecido por el artículo 13 del Código Electoral local, que señala como requisitos de elegibilidad el estar inscrito en el Registro de Electores y contar con una credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En la medida que se afecta el aspecto pasivo del derecho al voto en la misma se perturba su aspecto activo, ya que si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía nacional a través de la integración legítima de los poderes públicos, precisamente se resta legitimidad al órgano que no representa los intereses de una minoría expresados por una votación cuyo porcentaje no alcanzó el requerido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De tal suerte que el derecho a votar y ser votado tiene como finalidad la integración legítima de los poderes públicos, a lo que debe agregarse un elemento más en juego en el caso concreto que es el de la representación proporcional en materia electoral, que como se ha dicho busca lograr la pluralidad en los órganos colegiados de elección popular, por lo que la norma que impida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

el cumplimiento de tal finalidad debe estimarse como contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Regional llega a la convicción de que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta contrario al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, por las razones que han sido expuestas; de ahí que proceda declararlo inaplicable a la asignación de regidores de representación proporcional controvertida.

En consecuencia, al resultar inaplicable el precepto legal en estudio, lo jurídicamente procedente es **revocar** el acto reclamado en el presente juicio, y ordenar que el Consejo Municipal de Parácuaro, Michoacán realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al ser éste el único precepto legal válidamente aplicable.

Sin embargo, en atención a lo establecido por el artículo sexto transitorio del Decreto número ciento veintisiete, que reforma los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del diverso Decreto número sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el nueve de febrero del dos mil siete, relacionado con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el que se dispone que los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

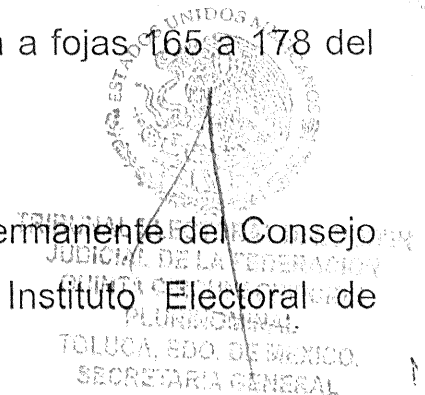
del día primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, se obtiene que los integrantes del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, iniciarán funciones el primero de enero de dos mil doce.

En esa virtud, debido a la cercanía de la citada fecha esta Sala Regional estima procedente determinar lo conducente sobre la asignación de regidores de representación proporcional para que integren el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, a partir del primero de enero del año dos mil doce, atento a lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos de la sentencia. Así las cosas, en virtud de que ha sido declarado inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, consistentes en:

1. Copia certificada del "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección de trece de noviembre del año dos mil once" que obra a fojas 165 a 178 del expediente ST-JDC-464/2011

2. Copia certificada del "Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, del Instituto Electoral de

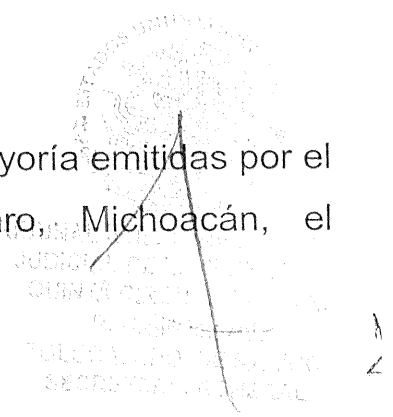


Michoacán” de dieciséis de noviembre de dos mil once en la que se realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del citado municipio así como la declaración de validez respectiva, la asignación de regidores de representación proporcional atinente y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, que obra a fojas 142 a 145 del expediente ST-JRC-95/2011.

3. Asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, que obra a fojas 179 y 180 del expediente ST-JDC-464/2011.

4. Copia certificada del Informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, que obra a fojas 146 a 157 del expediente ST-JRC-95/2011, en la que consta el registro de los candidatos postulados por la Coalición Michoacán nos Une, y de la cual se advierte que los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, Ignacio Hernández Rodríguez y Margarita Castillo Reyes, fueron postulados a los cargos de tercer regidor propietario y suplente, respectivamente. Información que se corrobora con el contenido del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de seis de octubre de dos mil once (cuyo ejemplar puede consultarse a fojas 67 a 77 del expediente ST-JDC-445/2011) en el que se publicó el acuerdo de registro de candidatos respectivo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

5. Copia certificada de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

dieciséis de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 134 a 141 del expediente ST-JRC-95/2011.

Documentos que valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que al no haberse controvertido por las partes, adquieren la calidad de prueba plena y apta para demostrar la existencia de los hechos en ellas contenidos; permiten afirmar que en la elección municipal de los miembros del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, sólo fueron asignadas dos regidurías por el principio de representación proporcional; por lo que, si en la especie, ha sido declarado inaplicable el precepto legal en el que se sustentó la responsable para emitir el acto por esta vía reclamado, lo jurídicamente procedente es asignar una regiduría más, para completar las tres regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se expuso con anterioridad, en la especie la Coalición Michoacán nos Une fue la única que obtuvo dos por ciento de la votación emitida, y en virtud de que la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no tiene derecho a la asignación de regidurías por el citado principio por haber obtenido la votación mayoritaria, es inconcuso que al ser la Coalición Michoacán nos Une resulta el único instituto político al que asiste el derecho para acceder a la distribución de los tres escaños de representación proporcional; es como deviene innecesario desarrollar la fórmula contenida en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

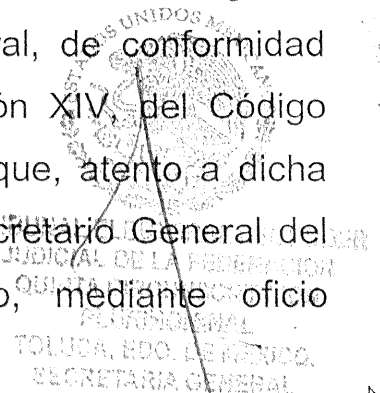
ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

la fracción II del artículo 196 del Código comicial michoacano, en virtud de que al ser sólo una planilla la única que, por votos, tiene derecho de acceso a la designación de mérito; es como le asiste el derecho para que le sean asignadas a la Coalición Michoacán nos Une, todas las regidurías de representación proporcional que deben integrar el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán; en tanto que, no existe conforme a los resultados obtenidos en la elección municipal de mérito más partidos o candidatos con derecho a ello, máxime que en el caso únicamente contendieron dos fuerzas políticas.

En consecuencia, **corresponde otorgar las tres regidurías de representación proporcional a la planilla registrada por la Coalición Michoacán nos Une, las cuales se asignarán en el orden en que la misma fue propuesta**, para lo cual, lo procedente sería ordenar al Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, a efecto de que mediante sesión de consejo, expida y entregue a los candidatos postulados por la Coalición Michoacán nos Une, las constancias de regidores de representación proporcional

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, que se tiene conocimiento que mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que a partir de esa fecha se dieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que, atento a dicha información y a la petición girada por el Secretario General del citado Instituto a este órgano colegiado, mediante oficio

100



100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

SG/4357/2011 del primero de diciembre de esta anualidad, los asuntos que se relacionen con los citados órganos desconcentrados, entre los que se encuentra, el Consejo Municipal Electoral de Parícuti, Michoacán, se tendrán que dirigir a la citada Secretaría General, para los efectos correspondientes.

Conforme a lo anterior, deviene procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo, conforme a sus facultades, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en este apartado, y en los puntos resolutive de la presente sentencia.

Toda vez que esta Sala Regional ha determinado inaplicar en el caso concreto la disposición contenida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán por estimarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción X, 197, fracción XV y 204, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comuníquese esta determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos constitucionales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

101

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

101



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

RESUELVE:

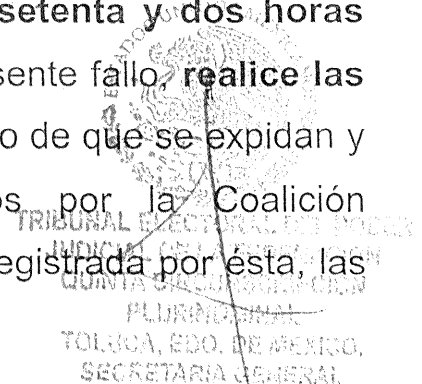
PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente ST-JRC-95/2011 al expediente ST-JDC-464/2011; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la parte actora en los presentes juicios, por tanto, **se declara inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once; para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. A la Coalición Michoacán Nos Une le corresponden las tres regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **realice las gestiones que estime necesarias**, a efecto de que se expidan y entreguen a los candidatos postulados por la Coalición Michoacán Nos Une, mediante la planilla registrada por ésta, las





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

constancias de regidores de representación proporcional en el orden que les corresponda.

SEXTO. Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplido el presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

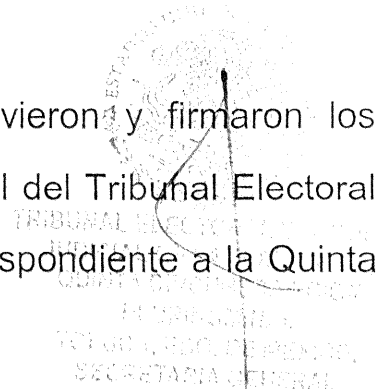
SÉPTIMO. Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al Congreso del Estado de Michoacán de Cicampo y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuelvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

103



103



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011
ACUMULADOS

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA


**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO


SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL


JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que la presente copia constante de **ciento cuatro hojas útiles** es fiel y exacta reproducción del original que tuve a la vista. Doy fe.-

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciséis de diciembre de dos mil once.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Sumano
JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL